

La Unión Vascongada

DIARIO MONÁRQUICO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

SAN SEBASTIÁN: Trimestre 4 pesetas.—PROVINCIA: trimestre 4,50 pesetas.—EXTRANJERO Y ULTRAMAR: un año 34 pesetas.
Las suscripciones hechas por los corresponsales tienen un aumento de 8) por 100.—Número suelto 5 céntimos.—Número atrasado 10 céntimos.—En el Extranjero 0,15 céntimos.—Los pagos se harán precisamente en sellos de franqueo ó libranzas del Giro mútuo.

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN,

Calle del 31 de Agosto, número 29, principal,

TELÉFONO 162

PRECIOS DE INSERCIÓN.

En 1.ª plana 1 peseta línea.—En 2.ª id. 0,20 id.—En 3.ª id. 0,10 id.—En 4.ª id. 0,05 id.—Comunicados de 1 á 25 líneas.
Para los anuncios de mucha extensión se admiten rebajas.
La correspondencia deberá dirigirse al Administrador
DON JUAN TRIBARRÉN.

Ejemplos funestos

Cada vez que nuestros flamantes demócratas quieren compararnos con algún otro pueblo para rebajar inconsideradamente el nivel del nuestro, vomitando sobre el Gobierno todo linaje de censuras y cargos, eligen sin vacilar á Francia y nos atruenan los oídos con el bienestar que allí reina, con el acierto de los poderes públicos que allí rigen, con la inflexibilidad de las Cámaras, con la igualdad para todos, con el talento que preside en el desenvolvimiento de los intereses públicos.

Ciertamente que Francia es un pueblo por muchos títulos digno de consideración; pero adviértase asimismo que no se halla exento de grandes defectos y que presentarlos como ejemplo que debemos imitar, sobre ser depresivo para nosotros, encierra un fondo de desconocimiento inadmisibles en políticos que se creen y se llaman serios.

El escándalo de Panamá, que cada día va tomando mayores vuelos en el país vecino, revela que allá ni es oro todo lo que brilla ni las costumbres están tan adelantadas desde el punto de vista de la moral y de la conciencia pública que puedan presentarse como lección provechosa que merezca ser aprendida.

Las acusaciones no se detienen ante vallarar alguno: hombres políticos eminentes, periódicos importantes, celebridades nacionales, todo lo que representa algo en el país vecino, aparece más ó menos contaminado en las revelaciones que se hacen acerca de esa ruidosa quiebra de 1.500 millones.

Y todo esto ayudado, empujado, alimentado por una prensa procaz que nada respeta y por unas pasiones políticas tan enconadas y profundas como las que allí reinan, provocan una situación angustiosa, no sólo para el pueblo francés, sino hasta para sus mismas instituciones.

Si una cosa parecida ocurriese en España, no sería floja la gritería que las oposiciones aransas. Afortunadamente esos agios monstruosos aquí no se conocen, y sin embargo no hay diatriba que no se dirija al gobierno por el supuesto abandono en que deja los intereses patrios.

Pensamos desapasionadamente que los hechos están siempre por encima de las palabras y que no es posible imitar ni debe imitarse á un pueblo donde tales escándalos se producen los que, á juzgar por sus comienzos, están en camino de producir, como dice bien un periódico, una de las más graves crisis interiores porque han pasado las instituciones de la vecina nación.

Diputación provincial de Guipúzcoa

Extracto de la sesión ordinaria celebrada por la misma el día 19 de Noviembre de 1892

(CONCLUSIÓN)

Pidió la palabra para rectificar el señor Elorza, y dijo que cualquiera diría, al escuchar al señor Machimbarrena, que este incidente lo había promovido la mayoría de la comisión de Gobernación, cuando nada hay más lejoso de lo cierto pues por ella el asunto hubiera pasado sin discusión siquiera. Aseveró que en Zumaya puede ser ilícito por las circunstancias de localidad, lo que sea lícito ó tolerable en otras partes. A este efecto citó los bailes que se verifican en algunos teatros, escandalosos á todas luces, y que él jamás permitiría que los presenciaran sus hijos, pero que se consienten en los grandes centros de población, y que si se llevaran á Zumaya, por ejemplo, serían causa de indignación general. Afirmó que deseaba como el primero contribuir al mantenimiento de la paz, pero que no creía que la mejor manera de afianzarla, fuese poner á la autoridad á los pies de cualquiera que se empeña en hostilizarla y en burlarse de sus disposiciones. En corroboración de la opinión que sustentaba, recordó que estos casos solo actualmente ocurren en Zumaya, y no han sucedido antes de ahora, lo cual prueba que no

es el pueblo el que promueve tales cuestiones, puesto que en el Ayuntamiento, que es su genuina representación, hay completa unanimidad acerca de ellas, sino que lo son unos cuantos vecinos empeñados en no someterse á las decisiones del alcalde, porque en los dos recursos á que había aludido el señor Machimbarrena, es el mismo vecino el que aparece alzándose de las multas que le fueron impuestas por la autoridad municipal.

Replicó el señor Machimbarrena diciendo que no había dirigido ningún cargo á la mayoría de la Diputación, sino tan solamente á los que promovían semejantes cuestiones, y las traían á debate público; manifestó que el Ayuntamiento de Zumaya trataba de introducir una innovación peligrosa, tanto más peligrosa cuanto que en Zumaya ha habido paz, y una administración ilustrada, y se ha bailado el vals y la polka y el schottis, y que aquella villa no es una aldea, donde no se sabe qué cosas son esos bailes, sino un pueblo ilustrado, y muy concurrido y visitado, sobre todo en la época de verano. Añadió que hubo momentos en que abrigó la ilusoria esperanza de que se modificaría este artículo en forma que nadie tuviera que rechazarlo, pues tal como está concebido, autoriza al alcalde para cometer una extralimitación de facultades, porque estamos en un país constitucional, y esa disposición es atentatoria á los derechos individuales consignados en la constitución, y á la libertad civil de los ciudadanos garantizada, por las leyes del reino.

Declarado suficientemente discutido el punto se acordó proceder á votación si se admitió ó no la modificación del art. 12, propuesta por el señor Altube, y pedida por varios señores diputados que aquella fuese nominal, así se acordó y verificado, quedando desechada por 10 votos contra 8, en la forma siguiente:

Dijeron sí: Los señores Mólna, Machimbarrena, Minondo, Laborda, Altube, Lasquibar, Inciarte, Iruretagoyena.

Dijeron no: Los señores Echeverría, Ichaso-Asu, Elorza, Mocoora, Lardizábal, Segura, Alzuru, Zubano, Monzón, Presidente.

Puesto á discusión el art. 33 de las Ordenanzas, que se refiere al cierre de tabernas, se leyó éste y la modificación propuesta por el señor Altube, siendo el tenor literal del primero como sigue:

«Artículo 33. Ninguna persona, bajo ningún pretexto, podrá permanecer en dichos establecimientos, dados las horas expresadas, á excepción de la familia y servidumbre que habita en la misma, y forasteros que quieran pernoctar en esta villa. Para evitar que los dueños de estos establecimientos eludan impunemente lo dispuesto en este artículo y en los precedentes, burlando la vigilancia de la autoridad municipal, se consideran establecimientos públicos, no sólo los locales en que se expendan y sirvan vinos, sidras, licores y demás bebidas, sino también las habitaciones de los citados dueños que forman el mismo cuerpo de edificio con los expresados locales.»

El señor Altube hizo uso de la palabra para impugnar este artículo, y afirmó que el caso que se cita en su voto particular, y que el señor Elorza creía que no era aplicable á esta ocasión, tenía absoluta identidad con ella. Para demostrarlo, refirió que ese caso era el relativo á un recurso interpuesto ante el gobernador por don Mariano Cabestré, de esta vecindad, contra una multa que el alcalde de esta ciudad le impuso por infracción supuesta del reglamento de policía, y la Comisión provincial informó, á propuesta del oficial letrado, como en su citado voto particular se dice, que no hay disposición alguna que prohíba á nadie el permanecer en una habitación particular del cafetero hasta la hora que estime conveniente; y que, por consiguiente, si se informó en este sentido, no cabe, sin incurrir en inconsecuencia, que ahora se afirme lo contrario con respecto á las habitaciones de los taberneros; y para robustecer sus opiniones citó una disposición de la ley de entijamiento criminal que tiene perfecta aplicación al caso presente.

Contestando á lo manifestado por el señor Altube, expuso el señor Elorza, que él no había dicho que el caso del señor Cabestré fuese distinto, sino que lo desconocía y no lo había estudiado. Añadió que este caso pudo no estar previsto en las ordenanzas municipales de San Sebastián y sin duda para evitar conflictos de esta índole, se prevee ahora en las ordenanzas de Zumaya. Y afirmó que ese artículo había que interpretarlo en el sentido restrictivo que él había indicado al discutirse la totalidad, y con esa interpretación debía mantenerse, puesto que tiende á evitar un abuso, y no hay en él ninguna infracción legal, como no la había tampoco en sentir del distinguido oficial letrado de secretaría, de cuya pericia y rectitud no había derecho á dudar, y que no había hecho objeción ninguna al artículo de que se trata.

Terciando en el debate el señor Machimbarrena, manifestó que si se dejaba el artículo tal como está redactado, el alcalde se creería autorizado para entrar á todas horas en el domicilio del tabernero, y esto no puede consentirse, porque constituye una violación evidente de la Constitución. Aseveró que el caso era en un to-

do idéntico al recordado por el señor Altube, y expuso que, por ello, debía modificarse su redacción, para no ponerse en contradicción con las leyes vigentes.

El señor Elorza expuso que no tenía inconveniente en que se modificara el artículo en el sentido que él había indicado, sin desarmar á la autoridad.

El señor Machimbarrena dijo que había que atenerse á la ley y establecer una distinción clara y bien determinada entre la taberna y la habitación del tabernero.

El señor Elorza, con el asentimiento de su compañero de Comisión, el señor Monzón, expresó que no tenía inconveniente en reformar el dictamen en este punto; y se acordó que pasase nuevamente, para este efecto, á dicha Comisión.

Fúosose á discutir el art. 38, y habiendo habido acuerdo en sentido de que procede modificar su redacción, suprimiendo unas palabras por resultar impropias y redundantes, se dispuso dejarlo concebido en la siguiente forma:

«Artículo 38. La autoridad y sus agentes podrán penetrar, tanto de día, como de noche, en los establecimientos públicos citados, sin previa autorización del dueño, siempre que así lo exija el bien del servicio, ó hubiese algún indicio ó sospecha de que se falta al orden.»

Púosose luego á discusión el art. 40 que está concebido en los siguientes términos.

«Artículo 40. Queda prohibida en las sociedades y casinos, la entrada de persona alguna que no sea socio después de las horas generales para el cierre de los demás establecimientos.»

Después de leerlo, se concedió la palabra al señor Altube que pide su supresión, y dijo que ese artículo concede al Alcalde facultades extremadas, y lo convierte en un dictador en toda regla. A este efecto citó el caso, que podía ocurrir, de un forastero que llega de noche á Zumaya, después de la hora de cierre de las tabernas, y si va al casino, el Alcalde puede imponerle un correctivo. Añadió que aun cuando el señor Elorza había dicho que esa prohibición se refería á las gentes que salen de las tabernas á la hora de cierre de éstas, había de tenerse en cuenta que en los casinos hay una Junta directiva que vela por su decoro, y esa Junta tendrá buen cuidado de evitar la entrada de personas que no fuesen en disposición conveniente.

El señor Elorza manifestó que no alcanza esa prohibición á los forasteros, pues éstos pueden ser presentados como transeúntes por los socios del casino, sino que se refiere indudablemente á los concurrentes de las tabernas que quieren burlarse de la vigilancia de la autoridad; y esto que parecía no tener importancia en poblaciones como San Sebastián, la tenía muy grande en pueblos como Zumaya, donde la gente que fuese á los casinos después que se cerraran las tabernas, merecería seguramente los recursos de los dueños de éstas, y las causas evidentes perjuicios, como lo demostraban las quejas que habían existido.

Considerando con esto suficientemente discutido el punto, y consultado la Diputación si aceptaba la supresión del art. 40, propuesta por el señor Altube, y pedida que la votación fuera nominal, así se acordó y verificado con el siguiente resultado:

Dijeron sí: Los señores Mólna, Machimbarrena, Minondo, Laborda, Altube, Lasquibar, Inciarte, Iruretagoyena.

Dijeron no: Los señores Echeverría, Ichaso-Asu, Elorza, Mocoora, Lardizábal, Segura, Alzuru, Zubano, Monzón, Presidente.

Quedó, por tanto, desechada la supresión del art. 40, propuesta en el voto particular del señor Altube.

Entrándose á discutir el art. 51, dióse lectura de éste, que dice así:

«Artículo 51. No se podrá comprar, ni para exportar fuera de esta localidad, ni para revender en ella ningún artículo de los que vienen al mercado de la mañana hasta las siete en los meses de Mayo á fin de Septiembre, y hasta las ocho en los meses restantes.»

Leída después la modificación propuesta por el señor Altube, insistió éste en que ese artículo es atentatorio á la libertad del tráfico, y causa evidentes perjuicios á los vendedores, porque puede ocurrir el caso de que un pescador que llega al muelle por la mañana, y tiene proporción de enviar el fruto de su trabajo á San Sebastián, no puede hacerlo, porque el coche sale antes de la hora en que según las ordenanzas se puede hacer la exportación, y con esto pierde el producto de sus fatigas, ó se le merma considerablemente. Manifestó que comprendía perfectamente la limitación establecida para la reventa dentro de la localidad, puesto que esta medida tiende á asegurar el abastecimiento del vecindario, pero que de ninguna manera podían consentirse esas trabas cuando se trataba de objetos destinados á la exportación.

El señor Elorza dijo que el señor Altube se fijaba demasiado en casos concretos, lo cual era una manera viciosa de discutir; pero que aun admitiendo este sistema de discusión, no tenía aplicación ahora el caso que había citado el señor Altube, porque la restricción está impuesta á los géneros que traen las caseras por la mañana al mercado, y no para el pescado que se expende en el muelle mismo. Reconoció que es

cierto que se ponen restricciones á la libertad del tráfico pero que esas restricciones existen establecidas en todos los pueblos, incluso San Sebastián, y fácilmente se comprende que existen en localidades de la importancia del pueblo de Zumaya, en que se ha de fomentar la concurrencia de productos al mercado. Y manifestó que aun cuando con esas medidas, como con toda clase de restricciones se coarte la libertad del tráfico, es necesario proceder de esa manera ante la necesidad de defender los intereses generales.

Intervino en la discusión el señor Machimbarrena y dijo que era plausible el espíritu de las ordenanzas para la provisión de alimentos del pueblo, pero que este artículo 51 resultaba evidentemente ilegal porque debe haber amplia y absoluta libertad para la exportación, y las autoridades locales no tienen jurisdicción para imponer esas restricciones, porque de admitirse esa facultad no solamente se causarían daños al vendedor, sino que se perjudicaría también al abastecimiento de otras poblaciones, y á esto no alcanzan las atribuciones que, según la ley, tienen las referidas autoridades.

Contestóle el señor Elorza que la misma razón legal hay para no admitir estas medidas restrictivas, cuando se trata de la exportación que de la reventa dentro de la localidad, y que había que tener en cuenta que la disposición fijada en las ordenanzas no establecía ninguna prohibición sino una restricción tan sólo.

Declarado suficientemente discutido el punto, se consultó á la Diputación si aceptaba ó no la supresión en el art. 51, de las palabras «ni para exportar» propuesta en el voto particular del señor Altube, y pedido por varios señores Diputados que la votación fuera nominal, se procedió á ella, resultando desechada esa supresión por 10 votos contra 8, en esta forma:

Dijeron sí: Los señores Mólna, Machimbarrena, Minondo, Laborda, Altube, Lasquibar, Inciarte, Iruretagoyena.

Dijeron no: Los señores Echeverría, Ichaso-Asu, Elorza, Mocoora, Lardizábal, Segura, Alzuru, Zubano, Monzón, Presidente.

Quedó pendiente de discusión el dictamen de la mayoría de la comisión de Gobernación hasta que se presente el proyecto de modificación del artículo 53 de las ordenanzas.

De conformidad con lo propuesto, en sus respectivos dictámenes, por la comisión de Hacienda municipal, S. E. sancionó con su aprobación las siguientes cuentas municipales:

Las de Lezo, de los años económicos de 1885 á 1886, 1888-89, 1889-90 y 1890-91; y las de Hernani, de 1889 á 1890.

AYUNTAMIENTO

Sesión celebrada el día 22 de Noviembre de 1892

Abresé á las cinco y media de la tarde bajo la presidencia del señor Alcalde D. Manuel Lizarruri y con asistencia de los concejales señores Samaniego, Güemes, Acha, Lerchundi, Rezola, Egaña, Salazar, Macazaga, Echeverría, Otero, Nerecan, Irastorza, (D. F.) Elósegui, Echeverría, Astigarraga y Luzuriaga.

Se leen y aprueban las actas de las sesiones anteriores, entrándose acto seguido en la

Orden del día

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Octubre para su remisión al señor gobernador civil.—Enterado.

— Comunicación del arquitecto municipal don Nemesio Barrio, manifestando el resultado obtenido en el reconocimiento que en unión del concejal señor Echeverría, ha practicado en el muro del cierre que construye la Compañía del ferrocarril del Norte en la estación.—Enterado.

— Instancia de D. Miguel Bengoechea, solicitando se le abone 50 pesetas, por la renta de casa que se le exige del tiempo en que tuvo que desocuparla por orden del inspector de Salubridad.—Se acuerda concederle 75 pesetas.

— Comunicación del señor gobernador civil, aprobando la modificación de las ordenanzas de edificación, en la parte referente á la prohibición de cerrar el patio general de las manzanas.—Enterado.

— Solicitud de D. Juan Cruz Zatarain, para abrir un establecimiento de vinos y licores en la casa núm. 11 de la calle de Zubieta.—A la comisión de Hacienda.

— Id. de D. Venancio del Barrio, para que se suprima el impuesto sobre artículos de perfumería y jabones.—A Hacienda.

— Id. de D. José E. Santesteban y D. B. Juanena, para que se encabece el pago de la industria de coches de alquiler, y no se les impongan patentes.—A Hacienda.

— Id. de D. Valentín Balenzategui y D. José Aldanondo, para que se les consienta permear las sepulturas de su propiedad núm. 65 de la calle de San Práxedo y 25 de San Ignacio.—A Hacienda.

— Id. de D. León Petrirena, para que se le autorice abrir un establecimiento de vinos, licores y aguardientes en la casa núm. 2 de la calle de Urbista.—A Hacienda.

— Id. de doña Manuela Amonarriz, para que